



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1143/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miriam Cristina Mercedes Payano, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

El dispositivo de la referida decisión fue notificado a la parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, mediante memorándum, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salvador Osiris Perdomo, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Consta en el expediente el Acto núm. 959, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dirigido a la parte recurrida, Ivelisse Ozuna de Tichelman, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 590/2024, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano sobre la base de las siguientes motivaciones:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, se revela que no se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en vista de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación y aunque la decisión recurrida proviene de una Corte de Apelación, la misma rechaza una petición de extinción de la acción penal, evidenciando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que no pone fin al proceso conforme la aludida normativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, solicita, mediante la presente instancia, que sea acogido el recurso de revisión y anulada la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

POR CUANTO: Que al fallar como lo hizo, es más que evidente que nos han vulnerado las garantías de los derechos fundamentales relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A RECURRIR y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

POR CUANTO: Que del examen de los hechos del proceso se verifica que, la decisión intervenida en segundo grado tiene su origen en una SOLICITUD DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE presentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, a través de su defensa técnica, en virtud de los artículos 44 y 58 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia preleída (pag. 379 del presente expediente), por encontrarse EXTINGUIDA LA ACCION, en virtud del DESISTIMIENTO FORMAL Y EXPRESO contenido en el ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes, el cual por sí solo pone FIN AL PROCESO, por tener AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN ULTIMA INSTANCIA, conforme lo establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones del Tribunal a-quó, procede la admisión del RECURSO DE CASACION, cuya suerte incide, de manera directa, en la terminación del proceso; y por vía de consecuencia en la ANULACION TOTAL DEL PROCESO o la ABSOLUCION FACTICA de la imputada, lo cual debió tomar en consideración el Tribunal a-quo al momento de emitir el fallo objetado;

POR CUANTO: Que al intervenir el Tribunal a-quó la decisión recurrida, de la manera que lo hizo, se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales de la recurrente, SRA. MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, toda vez que le denegó la tutela judicial efectiva frente a sus pretensiones de extinción de la acción penal perseguida en su contra, en virtud del DESISTIMIENTO FORMAL Y EXPRESO de la QUERELLA PENAL EN ACCIÓN PRIVADA que dio origen a dicho proceso, conforme consta en el ARTICULO CUATRO (4) del ACUERDO AMIGABLE & DESISTIMIENTO DE DERECHOS & ACCIONES de fecha 12 de abril del año 2017, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victoriano Castro, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, con la Matrícula No. 1490, cuya copia certificada se anexa al presente escrito, mediante el cual se establece lo siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en vista de tales circunstancias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisión del recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de la justiciable;

POR CUANTO: Que del estudio de la sentencia objetada y de los documentos aportados al proceso, se verifica que estamos frente a una ciudadana que se le han vulnerado sus garantías constitucionales, durante el transcurso del proceso penal. Ahora queda en manos de VOSOTROS disponer de sus buenos oficios para que dispongan como citan los petitorios ulteriores;

POR CUANTO: Que al mismo tiempo que reconoce el derecho al debido proceso, la Constitución dominicana instituye el derecho a “la tutela judicial efectiva”, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como un árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso;

POR CUANTO: Que en términos estrictos, la tutela judicial efectiva garantiza que el debido proceso será efectivamente aplicado en todos los procesos judiciales;

POR CUANTO: Que el ciudadano acude a los tribunales buscando garantizar sus derechos, la tutela judicial efectiva es consustancial al debido proceso [...];

POR CUANTO: Que todas las garantías que el Tribunal Constitucional relaciona con el debido proceso en el texto citado requieren de un juez que las haga efectivas. Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas;

POR CUANTO: Que asimismo, le corresponde evitar que los retrasos reiterados en el conocimiento de la causa provoquen que la sentencia carezca de interés para las partes cuando sea finalmente emitida;

POR CUANTO: Que además, el juez debe evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra, como ha ocurrido en el caso de la especie;

POR CUANTO: Que en pocas palabras, EL DEBER FUNDAMENTAL DE TODO JUEZ ES GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A SU TRIBUNAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS;

POR CUANTO: Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, con derecho a recurrir una sentencia que versa sobre un incidente de EXTINCIONDEL PROCESO POR LA CAUSA DE DESISTIMIENTO FORMAL Y EXPRESO, EN VIRTUD DE UNA TRANSACCION QUE TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN ULTIMA INSTANCIA, POR DISPOSICION EXPRESA EN LA LEY (ART. 2052 CODIGO CIVIL).

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano concluye solicitando al tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL por ser justo y reposar en pruebas y base legal, y en consecuencia: ANULAR la RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN NO. 1332- 2019, relativa al Expediente No. 001-022-2019-RECA-00308, dictada en fecha 14 de Marzo del año 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales de la ciudadana MIRIAM CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, consagrados en los artículos 68, 69, y 40.15 de la Constitución Dominicana, relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A RECURRIR E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la sentencia a intervenir a las partes interesadas, para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establece el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, que rige la presente materia.

QUINTO: DISPONER que la decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. BAJO TODAS RESERVAS EL DERECHO.

4.3. Además, reposa en el expediente una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta también por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, la cual se encuentra fundamentada en las siguientes razones:

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer a la impetrante, la generación de un daño irreparable mediante el cobro compulsivo a través de las vías de ejecución, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales;

POR CUANTO: A que tal y como se demuestra de los elementos de prueba documentales que obran en el expediente abierto con motivo de la referida revisión constitucional, la sentencia objeto de dicho recurso será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; dando como resultado inmediato la casación de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-quá, muy especialmente: ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS, VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY (ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA, VIOLACION A LA LEY POR ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 39 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ARTS. Y 12 DEL CODIGO PROCESAL PENAL), VIOLACION AL ARTICULO 40.15 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 44.4, 124 Y 271 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 2044, 2055, 1134 Y 1135



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO y VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 54, NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, toda vez que la decisión intervenida en segundo grado tiene su origen en una SOLICITUD DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE presentada por la ciudadana MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, a través de su defensa técnica, en virtud de los artículos 44 y 58 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia preleída (pag. 379 del presente expediente), por encontrarse EXTINGUIDA LA ACCION, en virtud del DESISTIMIENTO FORMAL Y EXPRESO contenido en el ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes, el cual por sí solo pone FIN AL PROCESO, por tener AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN ULTIMA INSTANCIA, conforme lo establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones del Tribunal a-quó, procede la admisión del RECURSO DE CASACION, cuya suerte incide, de manera directa, en la terminación del proceso; y por vía de consecuencia en la ANULACION TOTAL DEL PROCESO o la ABSOLUCION FACTICA de la imputada, lo cual debió tomar en consideración el Tribunal a-quó al momento de emitir el fallo objetado;

POR CUANTO: A que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el embargo de los bienes propiedad de la Señora MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana;

POR CUANTO: A que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia se le ocasionaría daños morales y materiales a la impetrante, Señora MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente;

POR CUANTO: A que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 1332-2019, relativa al Expediente No. 001-022-2019-RECA00308, dictada en fecha 14 de Marzo del año 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia;

POR CUANTO: A que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a la impetrante serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como será comprobado por Sus Señorías, la sentencia objeto de la presente instancia fue dictada en violación a los derechos y garantías fundamentales que le asisten a la impetrante, SRA. MIRIAN CRISTINA MERCEDES PAYANO DE LIRIANO, consagrados en los artículos 39, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y por tanto la misma será anulada;

POR CUANTO: A que el artículo 54, numeral 8, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, del 13 de junio del año 2011, y sus modificaciones, establece que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario;

POR CUANTO: A que por tales razones, procede de manera inmediata que el Tribunal Constitucional Dominicano ordene la suspensión inmediata de la sentencia objeto de la presente instancia, y de esta manera evitar que se le ocasionen a la impetrante serios y graves daños, que serían irreversibles de ser anulada la misma, como resultado del recurso de revisión constitucional ejercido contra la misma, por ser de derecho y como garantía constitucional.

4.4. Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de la Resolución No. 1332-2019, relativa al Expediente No. 001-022-2019-RECA-00308, dictada en fecha 14 de Marzo del año 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sin prestación de fianza, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto contra la misma, mediante instancia depositada a tal efecto por ante la Secretaria del Tribunal que la dictó, por los motivos anteriormente expuestos, para garantía constitucional, en mérito de la documentación anexa y los textos constitucionales y legales anteriormente citados;

SEGUNDO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes involucradas en el presente proceso;

TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. BAJO LAS MAS AMPLIAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ivelisse Ozuna de Tichelman, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 959, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión, esencialmente, por el motivo siguiente:

IV. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO.

4.1.- El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en contra de la Resolución núm. 1332-2019, de fecha 14 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miriam Cristina Mercedes Payano, bajo el alegato de que al declarar inadmisibile el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a los derechos fundamentales siguientes: “violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, el derecho a recurrir, y el principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo que alegan violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

4.2.- Sobre este particular debemos sostener que la resolución recurrida, cumple con los parámetros previstos en los artículos 68 y 69 numeral 9 de la Constitución los cuales, reconoce el derecho al recurso como una garantía constitucional, indicando que este dispone expresamente que: “9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;”.

4.3.- Por lo que los requisitos procesales y de admisibilidad para interponer cualquier recurso, esta dictaminado por la ley, en ese orden de ideas dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal establece que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”.

4.4.- Sobre este razonamiento debemos analizar si la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación, sobre la base de que conforme con el artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extensión o suspensión de la pena”. De tal forma que si no se cumplen con estos requisitos el recurso de casación deviene en inadmisibile, por falta de los presupuestos procesales que exige la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5.- Al efecto, al observar el dispositivo de la Corte de Apelación el cual reza: “PRIMERO: Rechazar la solicitud de archivo y extinción presentada en audiencia por el Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia: TERCERO: Reserva las costas”.

4.6.- Es evidente que la decisión impugnada se trata de un incidente que no pone fin al proceso penal, puesto que el dispositivo ordena la continuación de la audiencia sin referirse al fondo del asunto y solamente rechazando un incidente sobre la extinción del proceso penal, por lo que en aplicación del artículo 425 la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar inadmisibile el referido recurso de casación, porque no se cumplía con las condiciones de admisibilidad previstas en dicho artículo, razones por la que la Procuraduría General de la Republica considera que no se han vulnerado los derechos alegados por la parte recurrente en revisión constitucional.

4.7.- Contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha actuado respetando el debido proceso, puesto que el debido proceso exige que el órgano judicial emita sus decisiones apegado a la Constitución y las leyes que regulan un proceso determinado.

V. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

5.1. En la especie, la parte demandante solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución la resolución núm. 1332-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que en fecha 22 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del 2020, interpuso recurso de revisión constitucional en contra de la misma.

5.2. El Tribunal Constitucional en lo referente a las demandas en suspensión en ejecución de las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ha establecido en la sentencia TC/0250/13, de fecha 10 de diciembre del 2013, los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, indicando que: “esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente, (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso”.

5.3. En otro orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia No. TC/0857/23, de fecha 27 de septiembre del 2023, que: “La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar”.

5.4. En virtud de lo expresado anteriormente, procede la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, pues la solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida, conforme los criterios definidos por el Tribunal Constitucional en sus precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que “la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”; criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

5.6. Por tanto, el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente: procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano, en contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2019; por carecer de especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta en fecha 22 de noviembre del 2019, contra la resolución No. 1332-2019, dictada en fecha 14 de marzo del 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el presente dictamen.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salvador Osiris Perdomo, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 959, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 590/2024, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de la acusación privada presentada por la señora Ivelisse Ozuna de Tichelman contra la entidad comercial M & T Platinum S.R.L., y los señores Manuel Antonio Liriano Ortiz y Miriam Mercedes Payano de Liriano. A estos se les imputa la violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques.

Resultó apoderada de la referida acusación la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 340-2017-SSen-00127, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró a la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano culpable de violar los artículos 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, y 405, del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de estafa. En consecuencia, la condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, la cual fue suspendida en su totalidad, y al pago de la suma de un millón quinientos setenta mil pesos (\$1,570,000.00), monto al que asciende la deuda objeto de la acusación.

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, declaró la absolución del imputado Manuel Antonio Liriano Ortiz. En cuanto al aspecto civil, la condenó al pago de la suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados.

En desacuerdo con lo decidido, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el marco del conocimiento del referido recurso de apelación, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, de manera *in voce*, presentó en audiencia dos incidentes, en virtud de los cuales: 1) solicitó a la corte de apelación que se sobresea el caso por existir una demanda de ofrecimiento de pago por ante la jurisdicción civil, y 2) solicitó la extinción de la acción penal, en virtud de un desistimiento de la parte querellante constituida, por haber conciliado ambas partes. Dichos incidentes fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2018-SEEN-724, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, se ordenó la continuación de la audiencia.

No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1332-2019, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, ordenó la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.

10. La inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, con base en las razones siguientes:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

10.3. En ese tenor, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el dispositivo de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, mediante memorándum del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Es decir, que, mediante dicho documento, no fue comunicada una copia íntegra de la decisión recurrida.

10.4. Al respecto, esta magistratura constitucional estableció, mediante Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le

decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.5. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.6. Dado el hecho de que la notificación de sentencia por memorándum de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo respecto a la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal considera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr. En tal virtud, optará por asumir que el recurso de revisión ha sido presentado dentro del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14).

10.7. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.8. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]/ *Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...].*

10.9. De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine qua non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, para la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se estableció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación con base en las siguientes consideraciones:

Atendido, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, se revela que no se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en vista de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación y aunque la decisión recurrida proviene de una Corte de Apelación, la misma rechaza una petición de extinción de la acción penal, evidenciando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que no pone fin al proceso conforme la aludida normativa.

10.11. Lo precedentemente indicado evidencia que la decisión recurrida, la Resolución núm. 1332-2019, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una sentencia firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante dicha resolución, ese órgano jurisdiccional se limitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, del Código Procesal Penal, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una decisión relacionada con un incidente procesal originado en el marco de la acusación formulada en este caso; decisión que no aborda el fondo del litigio, por referirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente a una solicitud de sobreseimiento, así como de extinción de la acción penal.

10.12. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que el Poder Judicial se encuentra todavía apoderada del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre los incidentes presentados por la parte ahora recurrente, en el caso no se han agotado todas las vías recursivas habilitadas para la instrucción del fondo del proceso en que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que no han sido plenamente satisfechas las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En un caso análogo al que nos ocupa en el que también se aplicó el artículo 425, del Código Procesal Penal, esta magistratura constitucional se pronunció en el mismo sentido mediante Sentencia TC/0851/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

10.10. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante la decisión impugnada dicho órgano judicial se limitó, a la luz de lo previsto por el artículo 425, del Código Procesal Penal, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra una decisión relativa a un incidente del proceso penal que se originó con la acusación a que este caso se refiere; sentencia que no toca el fondo del asunto por estar referida a un auto de apertura a juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Resulta pertinente agregar que, en Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁴. Sin embargo, la decisión impugnada, la Resolución núm. 1332-2019, carece de esta característica, de conformidad con las precedentes consideraciones⁵.

10.15. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.16. En este sentido, la Sentencia TC/0291/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), estableció que:

⁴ a) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes, en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁵ Véase al respecto, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022); y TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso.

10.17. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en el artículo 277, y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones expuestas.

11. Respecto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

11.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo⁶.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de

⁶ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano; a la parte recurrida, Ivelisse Ozuna de Tichelman; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos alegados por las partes, el caso tiene su origen en una acusación privada presentada por la señora Ivelisse Ozuna de Tichelman contra la entidad comercial M & T Platinum S.R.L., y los señores Manuel Antonio Liriano Ortiz y Miriam Mercedes Payano de Liriano. A estos se les imputa la violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de cheques.

2. Resultó apoderada de la referida acusación la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 340-2017-SSen-00127, del ocho (8) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), declaró a la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano culpable de violar los artículos 66 de la Ley núm. 2859, de cheques y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de estafa. En consecuencia, la condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, la cual fue suspendida en su totalidad, y al pago de la suma de un millón quinientos setenta mil pesos (RD\$1,570,000.00), monto al que asciende la deuda objeto de la acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, declaró la absolución del imputado Manuel Antonio Liriano Ortiz. En cuanto al aspecto civil, la condenó al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados.

3. En desacuerdo con lo decidido, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. En el marco del conocimiento del referido recurso de apelación, la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, de manera in voce, presentó en audiencia dos incidentes, en virtud de los cuales: 1) solicitó a la corte de apelación que se sobresea el caso por existir una demanda de ofrecimiento de pago por ante la jurisdicción civil, y 2) solicitó la extinción de la acción penal en virtud de un desistimiento de la parte querellante constituida, por haber conciliado ambas partes. Dichos incidentes fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 334-2018-SSen-724, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, se ordenó la continuación de la audiencia.

5. No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1332-2019, del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, ordenó la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional, por vía de la presente sentencia, procedió a declarar la inadmisibilidad del citado recurso de revisión sobre la base de los siguientes motivos:

10.12. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que el Poder Judicial se encuentra todavía apoderada del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre los incidentes presentados por la parte ahora recurrente, en el caso no se han agotado todas las vías recursivas habilitadas para la instrucción del fondo del proceso en que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que no han sido plenamente satisfechas las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 [...].

10.15. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

7. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

8. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: **a)** la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y **b)** la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

12. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «[...] *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]*». De manera que la única condición que mandan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

14. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁷ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «[...] *autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Adolfo Armando Rivas⁸ expresa: «[...] *la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de

⁷ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁸ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD sajj: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnada, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].

16. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «[...] *la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«[...] el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

25. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

28. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«[...] el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta

Expediente núm. TC-04-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación que este principio «[...] *se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*».

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «[...] *para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.

34. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

37. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

38. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

39. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «[...] la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

40. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

41. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de revisión que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto. Tal decisión lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución⁹ y 30 de la Ley núm. 137-11¹⁰, expreso mi voto salvado en la decisión precedente. En este sentido, el criterio mayoritario consideró que lo jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miriam Cristina Mercedes Payano de Liriano contra la Resolución núm. 1332-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

«10.11. Lo precedentemente indicado evidencia que la decisión recurrida, la Resolución núm. 1332-2019, dictada el catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una sentencia firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante dicha resolución, ese órgano jurisdiccional se limitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una decisión relacionada con

⁹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un incidente procesal originado en el marco de la acusación formulada en este caso; decisión que no aborda el fondo del litigio, por referirse únicamente a una solicitud de sobreseimiento, así como de extinción de la acción penal.

*10.12. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que el Poder Judicial se encuentra todavía apoderada del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre los incidentes presentados por la parte ahora recurrente, **en el caso no se han agotado todas las vías recursivas habilitadas para la instrucción del fondo del proceso en que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que no han sido plenamente satisfechas las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.***

*[...] 10.15. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, **por no cumplir con los requisitos del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.***

[...] 10.17. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidat del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en el artículo 277, y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones expuestas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional excluye de sus consideraciones la más reciente doctrina constitucional respecto a la figura de la cosa juzgada, que impidió que se alcanzara la verdadera causa de inadmisibilidad configurada en la especie. En este contexto, la citada motivación se limitó a reiterar el razonamiento contenido en la Sentencia TC/0130/13, conforme al cual el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir a revisión constitucional aquellas decisiones jurisdiccionales *«que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes»*; es decir, que hayan desapoderado al Poder Judicial definitivamente de la cuestión litigiosa.

Sin embargo, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpretó la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario. Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, sino también en su aplicación (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la determinación de la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Para dotar de mayor precisión mi postura salvada, expondré, de manera sucinta, la evolución que ha sufrido el precedente constitucional fijado desde la TC/0130/13, respecto a la noción de cosa juzgada. En primer lugar, mediante la referida decisión TC/0130/13, el Tribunal Constitucional estableció, en suma, que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, a través de la TC/0354/14, se señaló que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, conforme la Sentencia TC/0153/17, este colegiado constitucional expandió el aludido criterio y conceptualizó, por primera vez, la noción de *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características. A partir de esta decisión, se instituyó que solo se admitirían aquellos recursos de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*.

Ahora bien, el citado precedente fijado desde la TC/0153/17 permaneció invariable hasta la adopción de la Sentencia TC/0588/24. En efecto, en esta última decisión, el Tribunal Constitucional advirtió la posibilidad de que se configurara un supuesto de admisibilidad excepcional no previsto en la TC/0153/17, bajo el cual fue posible deducir ***«la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso [...] que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada»***. En otras palabras, aquellos aspectos del proceso sobre los cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante el Poder Judicial sí resultaban susceptibles de ser recurridos en revisión constitucional, en virtud del artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Este reciente criterio introdujo una precisión doctrinal a la noción de cosa juzgada distinta a la que el Tribunal Constitucional concebía ***hasta*** la TC/0153/17 y, naturalmente, distinta a la fijada en la TC/0130/13, empleada por la mayoría del Pleno como fundamento de la causal de inadmisibilidad advertida en la especie. Esta nueva corriente doctrinal se empleó posteriormente en la Sentencia TC/0874/24, en la cual, al efectuar el estudio de cumplimiento del referido artículo 277 sustantivo y artículo 53 legal de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre, en una parte, la declaratoria de adjudicación inmobiliaria y, en otra parte, la determinación de daños y perjuicios, consideró la posibilidad de admitir a revisión constitucional aquel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer aspecto ya definido **irrevocablemente** por el Poder Judicial, sin que la ausencia de cosa juzgada del segundo aspecto sea un obstáculo para dicha garantía constitucional; en los términos siguientes: «[...] ***no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación con el dispositivo primero, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles***».

Finalmente, en la reciente Sentencia TC/0232/25, el Tribunal Constitucional introdujo una excepción al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0588/24, **basado en la conexidad que pudiera existir entre los aspectos de derecho resueltos por la decisión objeto de revisión constitucional**. En este sentido, esta sede constitucional indicó que: «[...] ***sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13 [...], y TC/0130/13, [...], y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24 [...], en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada***».

Estas notas, sobre la evolución del precedente adoptado en la Sentencia TC/0153/17, por efecto de las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, considero oportuno precisar que, en el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Son estas decisiones, y únicamente estas, las que conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.

En la Sentencia TC/0150/17, el Tribunal Constitucional se refirió, por primera vez, a la noción de «precedente vinculante», afirmando que: *«el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto»*. Más adelante, este colegiado precisó, a través de su Sentencia TC/0360/17, reiterada en la TC/0180/21, que *«la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional»*. En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema.

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales desactualizadas. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos ***no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial***. Por tanto, limitar su acceso de manera al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

En tal virtud, salvo mi voto en el presente caso, sosteniendo que el Tribunal debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional ***bajo el fundamento específico del precedente establecido en la Sentencia TC/0232/25***, es decir, por advertirse que se procuraba la revisión de la decisión adoptada respecto a la solicitud de sobreseimiento y la extinción de la acción penal mientras la cuestión litigiosa principal se encontraba instruyéndose en sede de apelación. Esta solución, además de ajustarse a nuestro cuerpo de precedentes, preserva el derecho de la parte recurrente a interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tanto contra la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin absoluto al proceso, así como contra la decisión impugnada en la especie (Sentencia TC/0232/25: párr. 9.25).

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria